

**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Sala de lo Civil*

*Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos*

**AUTO**

*Autos:* CASACIÓN

*Fecha Auto:* 30/11/2010

*Recurso Num.:* 259/2010

*Fallo/Acuerdo:* INADMISIÓN

*Ponente Excmo. Sr. D.:* Francisco Marín Castán

*Procedencia:* AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

*Secretaría de Sala:* Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

*Escrito por:* MRT/MJ

**Recurso de casación al amparo de los ordinales 2º y 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía.- Inadmisión del recurso por alegar infracciones diferentes a las indicadas en preparación (arts. 483.2.2º de la LEC 1/2000 en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 1/2000), por no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000. y al plantearse cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación (art. 483.2. 2º, en relación con el art. 477.1 de la LEC 2000).**

**Auto: CASACIÓN**

**Recurso Num.: 259/2010**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo**

**Procurador: Sr. Reynolds Martínez**

**Sra. Marín Pérez**

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**D. Juan Antonio Xiol Ríos**  
**D. Francisco Marín Castán**  
**D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trías**

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 DIC 2010	14 DIC 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En la Villa de Madrid, a treinta de Noviembre de dos mil diez..

**I. HECHOS**

1.- La representación procesal de "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", presentó el día 30 de diciembre de 2009 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 11 de mayo de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), en el rollo de apelación nº 171/08, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 165/06 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto de Rosario.

2.- Mediante Providencia de fecha 21 de enero de 2010 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes los días 8 y 10 de febrero de 2010.

3.- El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", presentó escrito ante esta Sala el día 12 de febrero de 2010, personándose en concepto de parte **recurrente**. La Procuradora D<sup>a</sup> Matilde Carballo Acosta, en nombre y representación de D. MAMERTO CARBALLO ACOSTA, presentó escrito ante esta Sala con fecha 11 de febrero de 2010, personándose en concepto de parte **recurrida**.

4.- Por Providencia de fecha 21 de septiembre de 2010 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, a las partes personadas.

5.- Mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2010 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple los requisitos exigidos por la LEC 2000 para acceder a la casación, mientras que la parte recurrida, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2010 manifiesta su conformidad con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. **Francisco Marín Castán**, a los solos efectos de este trámite.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- El presente recurso de casación tiene por objeto una Sentencia dictada en un juicio ordinario que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, esto es, la LEC 2000, fue tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que la vía adecuada para acceder a la casación es el cauce del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC, tal y como se ha reiterado por esta Sala, en Autos, entre otros, de fechas 3 de mayo, 17 de julio y 9 de octubre de 2007, en recursos 54/2007, 304/2007 y 174/2004.

La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo de los ordinales 1º y 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, alegando infracción del art. 361 del Código Civil al oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (citando sentencias de fecha 31 de diciembre de 1987, 18 de marzo de 1948 y 17 de diciembre de 1957), alegando error de derecho en la valoración de la prueba e infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria al oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

No obstante haberse utilizado por la parte recurrente un cauce inadecuado en el escrito de preparación, concurren los presupuestos para acceder en fase de preparación al recurso de casación por el cauce correcto previsto en el ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000, al ser objeto del recurso una sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial en procedimiento sustanciado por razón de su cuantía, siendo esta superior a la legalmente exigida y citándose infracción de norma sustantiva; no siendo adecuado el cauce del interés casacional previsto en el ordinal 3º del art. 477.2, atendándose no obstante a las sentencias citadas por la parte recurrente en lo que pudieran influir en la presente resolución.

El escrito de interposición se articula en cuatro motivos que se desarrollan como primero, tercero, cuarto, y quinto sin que figure motivo segundo. En el motivo primero se alega la infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 34 del mismo texto legal y los arts 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del Código Civil, toda vez que la sentencia recurrida efectúa una interpretación errónea de lo dispuesto en los precitados artículos. En el que figura como motivo tercero, se alega error en la valoración de la prueba al considerar que la finca litigiosa ha quedado perfectamente identificada, citando sentencias del Tribunal Supremo En el señalado como motivo cuarto, se alega la infracción de los arts 1940 y 1957 del Código Civil en relación con los arts 433 y 1950 del mismo texto legal y en el último numerado como motivo quinto el recurrente alega infracción de los arts 430,432,444,447,463,1941, y 1942 del Código Civil.

2.- No obstante el recurso de casación, en cuanto a la infracción del **art. 34 de la Ley Hipotecaria y los arts 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del Código Civil, así como todos los demás citados en los que figuran como motivos cuarto y quinto (433, 1950, 430 ,432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 del Código Civil)**, incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, en relación con los arts. 481.1 y 479.2 de la LEC 2000, esto es, de **fundamentar la interposición en unas infracciones legales diferentes a las indicadas en la preparación**, habida cuenta que en el escrito de preparación se alegaba únicamente la infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria y del art. 361 del Código Civil, sin que ninguna referencia se hiciera a la infracción de otros preceptos, habiendo recaído ya numerosos Autos de esta Sala sobre la necesidad de indicar en el escrito de preparación la infracción legal a que se refiere el art. 479 LEC 2000, exigencia que resulta asimismo precisa para conocer la exacta pretensión impugnatoria, que debe quedar delimitada en la fase inicial del recurso, de modo que en la

interposición del mismo se argumentará sobre las vulneraciones normativas que se dejaron especificadas en el escrito preparatorio (o parte de ellas, pero no sobre otras), según se desprende del propio art. 481.1 de la LEC 2000, cuando se refiere a que *"se expondrán ... sus fundamentos"*, precepto que necesariamente ha de ponerse en relación con el reiterado art. 479, apartados 2, 3 y 4 de la LEC 2000 y que, en correcta técnica casacional, implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas sustantivas, de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, pero siempre con referencia a las infracciones previamente invocadas en el escrito de preparación (nunca distintas), **sin que la omisión de la cita de norma infringida en la preparación sea subsanable a través del escrito de interposición del recurso de casación**, siendo ya un criterio reiterado de esta Sala que la constancia de los presupuestos de recurribilidad la debe ofrecer el recurrente al preparar el recurso, permitiendo al tribunal encargado de velar por su observancia comprobar su efectivo cumplimiento y decidir, en consecuencia, sobre la procedencia de la preparación; y como tales presupuestos que son no sólo deben concurrir, sino también se debe acreditar su concurrencia dentro del término que el legislador establece para ese trámite procesal, sin que, por lo tanto, su falta pueda ser subsanada con posterioridad, pues no se está ante un cumplimiento incompleto respecto del que la parte haya manifestado su voluntad -expresa o tácita- de cumplir los requisitos exigidos por la ley, sino ante la falta total de cumplimiento del presupuesto de expresar la infracción de normas sustantivas que abre la vía de recurso. Y si la doctrina constitucional enseña que los requisitos y presupuestos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos para conseguir una finalidad legítima, de tal modo que es preciso ponderar la entidad real de los defectos apreciados en relación con la sanción que acarrea (cf. SSTC 172/95, 108/2000, 193/2000 y 79/2001, entre otras), también enseña que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir con tales

requisitos y presupuestos procesales, ni con la improrrogabilidad de los plazos procesales y el deber de cumplirlos (cf. SSTC 1/89, 311/85, 16/92, y 41/92, entre otras).

3.- A ello se suma que el recurso, en todo caso, incurre en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000, porque la recurrente parte en todo momento del desconocimiento de la posesión y la falta de identificación de la finca, eludiendo que la resolución recurrida, tras la valoración de la prueba practicada, fija la base fáctica de la sentencia considerando probado que la finca objeto de la acción declarativa ha quedado desde el principio total y absolutamente identificada, y el conocimiento, al tiempo de la adquisición por el demandado, de la posesión de la misma de forma continuada, pacífica e ininterrumpida durante largo tiempo y en concepto de dueño por el demandante.

En la medida que ello es así la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que el perjudican, incurriendo en el **defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión**, al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, ya que si la parte recurrente no estaba conforme con dicha valoración probatoria, debió articular previamente el recurso extraordinario por infracción procesal para modificar, en su caso, esa base fáctica apoyo de la resolución recurrida, lo que no ha hecho, debiendo por ello mantenerse incólume en casación el sustrato fáctico allí fijado y que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida, de suerte que respetada tal base

fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido. Consecuencia de lo expuesto el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el art. 477.1, en relación con el art. 481.1 de la LEC 2000, de suerte que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad nomofiláctica, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "*ius constitutionis*", tal y como se ha reiterado en autos de esta Sala de 20-1-2009 (recurso 2151/2006), 3-2-2009 (recurso 2196/2006) y 24-2-2009 (recurso 466/2007), entre otros muchos.

4.- Pero además incurre, en relación al que figura en el escrito de interposición como motivo tercero, en la causa de inadmisión de plantear en fase de interposición cuestiones procesales que exceden del ámbito del recurso de casación (art. 483.2. 1º, en relación con el art. 477.1), ya que, además de omitir cita de norma infringida, la errónea valoración de la prueba que alega el recurrente tiene naturaleza adjetiva, excediendo por ello del ámbito del recurso de casación y para cuya denuncia ha de acudir al recurso extraordinario por infracción procesal. A este respecto es preciso significar que el objeto del proceso al que alude el art. 477.1 LEC 2000 ha de entenderse referido a pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas al "crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares", como



expresa el preámbulo, estando el recurso de casación limitado a la "revisión de infracciones de Derecho sustantivo", señalándose explícitamente en el apartado XIV de la Exposición de Motivos que "las infracciones de leyes procesales" quedan fuera de la casación. El sistema de recursos de la nueva LEC 2000 no es, en absoluto, coincidente con la distinción entre "infracción de ley" y "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio", establecida inicialmente en la LEC de 1881, no pudiendo limitarse el recurso extraordinario por infracción procesal a los vicios "in procedendo" y atribuir el control de los vicios "in iudicando" al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe este último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva hacía la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, que no se limita a las que enumera el art. 416 LEC 2000 bajo dicha denominación, sino que abarcan también las normas del enjuiciamiento civil que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de modo que los aspectos atinentes a la distribución de la carga de la prueba y la aplicación de las reglas que la disciplinan, el juicio sobre los hechos, en cuanto resultante de la aplicación de esas reglas y principios jurídicos que rigen la valoración de la actividad probatoria, se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, sin que pueda eludirse el nuevo sistema de recursos y la regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000 por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación, tal y como se ha señalado de forma reiterada por esta Sala, entre otros, en Autos de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005.

5.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000, en cuyo siguiente apartado, el 5, se deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

6.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

En virtud de lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

**1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la representación procesal de "DELVA INTERNACIONAL, S.A." contra la Sentencia dictada, con fecha 11 de mayo de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), en el rollo de apelación nº 171/08, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 165/06 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto de Rosario.

**2º) DECLARAR FIRME** dicha Sentencia.

**3º) IMPONER** las costas a la parte recurrente.

**4º) Y remitir** las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de esta resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados  
indicados al margen.

Jueza

